

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 24 de Enero de 1875, núm. 24.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

Despacho telegráfico referente al viaje de S. M. el Rey.

Marcilla, 23 de Enero (8:45 n.)—El Ministro de la Guerra al Presidente del Consejo de Ministros:

Peralta, 23.—S. M. ha revistado hoy 40000 hombres de todas armas del primero y segundo cuerpos del ejército del Norte, reunidos al efecto, á media distancia de la carretera entre Peralta y Olite. Las tropas se hallaban formadas en líneas de másas, apoyando la derecha en la venta de San Miguel, y presentaban un hermoso golpe de vista favorecido por un día primaveral. Los vítores y aclamaciones de las tropas no han podido ser mas vigorosos y entusiastas á la presencia del Rey, que ha quedado altamente satisfecho de su excelente espíritu y de su brillante estado. S. M. se ha dignado aceptar un almuerzo ofrecido por la oficialidad del ejército, servido en el mismo campo, á que han asistido los generales, jefes y numerosas comisiones de todos los cuerpos aquí presentes. El Rey,

contestando á los repetidos brindis de adhesion que se le han dirigido, ha saludado con elocuentes y espresivas frases al valiente y heróico ejército español. A la una de la tarde S. M. ha montado nuevamente á caballo para presenciar desde una colina central el desfile de las tropas en la direccion de sus respectivos cantones y ha visto á la vez maniobrar á tres baterías y un regimiento de caballería, cuya excelente instruccion nada le ha dejado que desear. A las cinco de la tarde se hallaba el Rey de regreso en Peralta altamente satisfecho de la jornada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Art. 1.º Se deroga la sesta disposicion transitoria del titulo 23 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los magistrados y jueces.

Art. 2.º La junta de clasificacion creada por la quinta disposicion transitoria de la ley provisional antes citada examinará: primero, si el juez ó magistrado á ingresado en la carrera con posterioridad á la publicacion de la ley provisional y con arreglo á sus prescaipciones, ó lleva el tiempo de servicio que segun el presente decreto se requiere para obtener la declaracion de inamovilidad: segundo, si concurre en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales: tercero, si ha su-

frido correcciones disciplinarias, multas, apercibimientos ó imposiciones de costas que por su número y calidad, atendido el tiempo de servicio demuestran ineptitud, negligencia u otro vicio grave: cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual deberá la junta pedir directamente informes reservados á las autoridades locales, y aun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La junta emitirá su dictámen en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.º Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el número 1.º del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.º Para ser declarado inamovible en juzgado de entrada se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacia pagando contribucion por este concepto.

2.º Para ser declarado inamovible en juzgado de ascenso se requiere haber obtenido juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes de la fecha del nombramiento promotoria fiscal durante cinco años ó destino que exija la cualidad de letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesion de abogado, satisfaciendo contribucion en tal concepto.

3.º Para ser declarado inamovible en juzgado de término, se requiere haber obtenido juzgado de ascenso con los requisitos espresados en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años ó haber servido antes del nombramiento durante ocho promotoria fiscal en

propiedad ó cargos que exijan la cualidad de letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa de jefe de negociado, ó haber ejercido durante diez la profesion de abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de juzgado, una de las tres primeras en poblacion donde hubiera audiencia, ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.º Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado de audiencia de provincia, se requiere haber sido nombrado juez de término con arreglo á la disposicion antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber antes del nombramiento desempeñado durante diez años una cátedra de derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de letrado habiendo llegado á obtener en ellos la categoría de jefe de administracion, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacia en poblacion donde haya audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.º Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado de la audiencia de Madrid, se requiere haber sido nombrado para plaza de magistrado de provincia en virtud de las circunstancias espresadas en la disposicion anterior y haberlo desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de derecho en propiedad durante quince, habiendo obtenido la categoría de término ó haber ejercido por el mismo tiempo la abogacia en capital de audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.º Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado del tribunal Supremo se requiere haber sido nombrado magistrado de audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de presidente de audiencia ó el de presidente de sala de Madrid, ó por cuatro el de presi-

dente de sala de audiencia de provincia ó de magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la abogacia durante 15 años en Madrid ó 20 en capital de audiencia pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.º Para ser declarado inamovible en la categoría de presidente de sala se requiere haber sido nombrado para plaza de magistrado del mismo tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.º A los que hubieren servido en una categoría mas tiempo del requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar los que les faltare en la inmediata superior.

Tambien se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoría en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotación: tambien se apreciará, pero solo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, segun la décima disposición transitoria de la ley provisional; y el de cesantía de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situación despues de haber servido durante seis años.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 820 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, respecto á la libre separacion del fiscal del tribunal Supremo y de los fiscales de las audiencias, será aplicable á los tenientes, abogados y promotores fiscales; quedando por tanto en suspenso la aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas categorías, en los cuales se comprenderá, tanto á los funcionarios activos como á los cesantes, segun su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, segun la décima disposición transitoria de la ley orgánica del poder judicial, han de considerarse como asimilados á los

judiciales y fiscales, y el de cesantía en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situacion pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella.

Art. 2.º Mientras existan cesantes de la carrera judicial se proveerán las vacantes que por cualquiera causa ocurran en ella con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Juzgados de entrada, una se proveerá en cesante de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los artículos 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se darán, una por antigüedad y otra por eleccion.

Luego que sean colocados todos los aspirantes á la Judicatura, serán nombrados en su turno los Promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes á la Judicatura y de Promotores removidos con las circunstancias espresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria mientras haya Jueces de entrada cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al mas antiguo y otra al que el Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesante de la misma categoría, una por antigüedad y otra por eleccion; la tercera en un Juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los números 2.º y 3.º del art. 133 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la misma ley.

4.ª De cada cuatro vacantes de Magistrado de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante mas antiguo de la misma Audiencia; la segunda en un cesante de la misma categoría á eleccion del Gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo menos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.ª Las vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reúnan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurren en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.ª Las Presidencias de las Au-

diencias y las de sus Salas se proveerán, á eleccion del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los artículos 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provision de la Presidencia del Tribunal Supremo y de sus Salas se observará lo prescrito en los artículos 145 y 146 de la misma ley.

Art. 3.º Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Promotoría de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con arreglo á lo prescrito en el art. 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria mientras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Promotoría de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por eleccion entre los que lleven dos años á lo menos de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Abogado fiscal de Audiencia ó Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al mas antiguo y otra por eleccion; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo menos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujecion á lo dispuesto en los artículos 782 y 783, segun los casos que en ellos se prevenen.

4.ª De cada cuatro vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los artículos 784 y 785 de la ley orgánica.

5.ª El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, ó en la forma prevenida en el art. 786 de la referida ley.

Art. 4.º Cuando se extingan los cesantes de una clase, se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los artículos 2.º y 3.º para los demas turnos.

Art. 5.º Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de eleccion para plazas de igual dotacion de la carrera judicial; y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del Ministerio fiscal en funcionarios cesantes del orden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opcion á ser incluidos en el escalafon de la categoría judicial cuya dotacion sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.º En los turnos de eleccion en las escalas de activos y cesantes serán preferidos entre estos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.º Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los artículos 239 y 832 de la ley orgánica podrán volver al servicio, si lo solicitaren, y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercian.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones podrán tambien volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan de disfrutar la diferencia que resulte entre el haber que les habria correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en el artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente decreto si residieren en la Peninsula; en el de un mes si en las Baleares ó Canarias; en el de dos si en Cuba ó Puerto-Rico, y en el de seis si en Filipinas; acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificacion que lo acredite.

Los que no utilizaren estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.º Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se publicarán en la Gaceta de Madrid con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial que sean contrarias á las de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Restablecida la Monarquía constitucional y ocupado el Trono, el Ministerio Regencia ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Interin se determina en la forma constitucional la dotacion definitiva de S. M. el Rey D. Alfonso XII, regirá como provisional la de 7 millones de pesetas, á contar desde 1.º del presente mes, imputándose á la misma los gastos de conservacion de los edificios de la Corona.

Art. 2.º Se entenderá modifi-

cado con arreglo al artículo anterior el crédito del capítulo 1.º de la Sección 1.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual; quedando anulados los remanentes que en esta fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 57, 58, 59 y 60 de la sección 8.ª del mismo presupuesto.

Art. 3.º Las pensiones señaladas a las clases pasivas de la Real Casa continuarán abonándose, mientras otra cosa no se disponga, en la forma determinada por el art. 6.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 4.º Los Palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Rey por el tit. 2.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, así como los Archivos que actualmente se hallan a cargo de las dependencias del Estado, se entregarán desde luego a la Administración de la Real Casa bajo los oportunos inventarios y demás formalidades debidas; cesando por lo tanto en su administración y custodia la Dirección del Patrimonio y demás oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, las cuales quedan suprimidas.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta a las Cortes.

Da orden Madrid a catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverriá.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º A los cesantes y Jubilados de todos los Ministerios, y a los Militares de Cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibir sus respectivos haberes durante los últimos años, se les satisfarán aquellos según lo permitan las demás atenciones del Tesoro, con sujeción a los impuestos establecidos sobre los sueldos y asignaciones del Estado por las correspondientes leyes de presupuestos, y previa la oportuna liquidación y contracción en cuentas de su importe.

Art. 2.º El pago de los haberes a que se refiere el artículo anterior que correspondan al año económico actual se imputará a los respectivos capítulos del presupuesto corriente, ampliándose los de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo en la suma necesaria a satisfacer con aplicación a los mismos los haberes que sean procedentes de años anteriores.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta a las Cortes

Dado en Madrid a 20 de Enero de 1875.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverriá.

El Ministerio-Regencia, en nombre de S. M. el Rey, ha resuelto que esa Dirección abra la negociación de fondos del presente mes con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º El Tesoro expedirá pagarés sobre la Tesorería Central a seis meses fecha.

2.º Cederá estos pagarés con descuento de 9 por 100 anual y medio por 100 de Comisión por las anticipaciones que se hagan en metálico.

Con descuento de 7 por 100 anual y medio de comisión por las anticipaciones que consistan en dos terceras partes en metálico y la tercera restante en los valores siguientes: letras, pagarés y billetes del Tesoro vencidos y no pagados, expedidos contra todas sus Cajas, así del Reino como del extranjero; valores de la Deuda del Estado y del Tesoro amortizables, si la amortización se ha causado; cupones é intereses de estos valores y los de la Deuda consolidada interior hasta fin de Junio de 1874 y los demás contenidos en las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda pública en las subastas efectuadas el día 1.º de Octubre del año próximo pasado y el 15 del mes actual; y libramientos de las Ordenaciones de Pagos contra las Tesorerías, pendientes de cobro.

Con descuento de 6 por 100 anual y medio de comisión, si el todo de la anticipación consiste en los citados valores pendientes de pago, hallándose en poder de primeros ó directos acreedores.

Y finalmente, con descuento de 5 por 100 anual y medio de comisión, si los valores están en poder de segundos acreedores. Los valores que lo sean al portador se considerarán como de primeros y directos acreedores.

3.º En garantía de los pagarés que el Tesoro ha de emitir se depositarán en el Banco de España a nombre de los prestamistas títulos de la renta al 3 por 100 interior al tipo de 14 por 100 valor, ó bonos del Tesoro de ambas series al de 42 por 100. En el caso de que estos valores sufrieran una baja de 2 por 100 los títulos, y 5 por 100 los bonos respecto a la cotización de 17 por 100 los primeros y 45 los segundos, el Tesoro repondrá la garantía en cantidad suficiente para cubrir el valor nominal de los pagarés del Tesoro en la proporción correspondiente.

Si llegase la necesidad de hacer uso de las garantías, la venta de estas se ejecutará con intervención

necesaria de la Junta sindical de Agentes de la Bolsa de Madrid.

Se autoriza a esa Dirección para adoptar reglas que faciliten y aseguren la ejecución de las operaciones que se verifiquen, así como para publicar el resultado de las que se lleven a cabo en fin del presente mes.

De orden del Ministerio-Regencia lo comunico a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1875. —SALAVERRIA. —Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, enterado de la triste situación en que se encuentran la mayor parte de los Maestros de las Escuelas públicas de esa provincia por el extraordinario atraso en que los pueblos dejaron el pago de sus modestos haberes, desatendiendo de una manera lamentable obligaciones tan sagradas; y animado del mas vivo deseo de que tenga pronto y radical remedio estos males en cuanto sea humanamente posible, ínterin el Gobierno dispone una reforma en el sistema de pagos bastante eficaz para que las obligaciones de primera enseñanza sean atendidas al propio tiempo que las demás del Estado; convencido también de que si las disposiciones dictadas con este propósito por los Gobiernos anteriores no han producido hasta ahora los resultados que de ellas se esperaban, se debe en gran parte a la tibieza con que los Gobernadores civiles las han ejecutado y a la resistencia pasiva de muchos Ayuntamientos, se ha dignado disponer que se signifique a V. S., como lo ejecuto, su voluntad de que se cumplan exacta y rigurosamente en la provincia de su mando los preceptos contenidos en el decreto de 13 de Octubre último para regularizar el pago del personal y material de las Escuelas públicas, y que se dé cuenta dentro del menor término posible a la Dirección general del ramo en la forma y los plazos que el mismo decreto señala del estado en que se encuentren, tanto por lo referente a los atrasos cuanto por lo respectivo a las mensualidades corrientes.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; encareciéndole que no omita medio alguno de los que estén dentro de sus atribuciones para que el referido decreto se cumpla en todas sus partes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1875. CASTRO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Al dar la debida publicidad en el Boletín oficial a la precedente circular, no puedo menos de escitar el celo de los respectivos Ayuntamientos, para que sin excusa ni pretexto alguno cumplan en todas sus partes lo preceptuado en repetidas disposiciones sobre el particular de que se trata; en la inteligencia de que estoy decidido a que por ningún concepto se dejen de pagar los atrasos que figuran todavía en algunos municipios por razón de material y personal de las escuelas públicas, sin que por esto se dejen de hacer efectivos con la regularidad debida los haberes del corriente año económico.

Para lograrlo, y para que de una vez para siempre desaparezca la irregular y anómala situación en que se encuentran muchos de los maestros de instrucción primaria, a la vez que el no menos lamentable estado de la enseñanza de la mayor parte de los pueblos de la provincia, este Gobierno no cesará un solo instante hasta que se normalice en todos los municipios este interesante servicio público, valiéndose para ello de todos los medios que las leyes y reglamentos le conceden a fin de que sea una verdad lo que S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre el Ministerio-Regencia se proponen. Segovia 26 de Enero de 1875.

El Gobernador,

GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

Vigilancia.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia dice a este Gobierno con fecha de ayer lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 17 del actual me comunica lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se exija la mas estrecha responsabilidad a los Alcaldes de los pueblos que no impidan los atentados de pequeños grupos carlistas, tanto contra las personas como contra las obras públicas, especialmente los ferro-carriles y telégrafos; debiendo dichos Alcaldes ser sometidos a los procedimientos militares y juzgados en consejo de guerra si de las averiguaciones preliminares resultase culpabilidad contra ellos.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para conocimiento general, y encargando muy especialmente a los Sres. Alcaldes de la provincia, el deber en que están de prestar el servicio de vigilancia que se interesa, y eludir así la responsabilidad que en otro caso pudiera contraer.

Segovia 26 de Enero de 1875.

El Gobernador,

GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

Vigilancia.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales en telegrama de esta fecha, dice a este gobierno lo siguiente:

El 24 se fugó del Presidio de Burgos el confinado Juan Alonso y Ruiz, de estatura cinco pies, pelo y cejas negros, ojos azules, cara, nariz y

boca regulares, barba cerrada, y color bueno.

Encargo, por tanto, à los señores Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo y actividad à la busca y captura del rematado Juan Alonso y Ruiz, poniéndolo con las seguridades convenientes caso de ser habido, à mi disposicion.

Segovia 26 de Enero de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 11 de Enero de 1875.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo,
Vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

RESERVAS.

Diputado de Caja el Sr. D. Mariano Perez Balsara, y presentes el Comandante de la misma y facultativos, la Comision se ocupó en las incidencias siguientes:

Aillon.—Bernardo Ayuso Garcia, sujeto à la reserva de 1873, que habia deportado à Cuba se presentó y la Comision acordó pasase à Caja, y no habiendo alegado defecto alguno quedó adserito.

Vallerna de Sepúlveda.—Miguel Garcia Hernanz, núm. 10, de la reserva extraordinaria última, justificó por el reconocimiento facultativo de su hermano Juan, hallarse este imposibilitado para el trabajo y se acordó declararle exceptuado.

Idem.—Domingo Garcia Matesanz, núm. 11, de la misma reserva, justificó ser hijo único de padre que tiene otro sirviendo por suerte en el ejército y tambien se acordó declararle exceptuado.

Y en vista de no quedar mas soldados declarados por el Ayuntamiento, se acordó prevenirle llenase dicha omision y se presentasen el comisionado y los suplentes el dia 25 del actual.

Fuentepiñel.—Mariano Dios Sancha, número 1.º, de la reserva extraordinaria última, y soldado con curso pendiente, justificó hallarse sirviendo en el ejército su hermano Anastasio, y la Comision acordó que el dia 25 del actual se presenten el Comisionado del Ayuntamiento y suplentes para la resolucion del caso.

Capital.—Casimiro Crespo Rodriguez, responsable à la reserva del año pasado 1874 y sujeto à expediente de prófugo, acreditó por medio de certificado hallarse sirviendo voluntariamente en el ejército de Cuba y la Comision acordó cubriese plaza por su suerte.

Ayuntamientos.—Lastras de Cuellar, A consulta del Alcalde, se acordó contestarle que para el nombramiento de recaudadores de impuestos municipales debe atenderse el Ayuntamiento à lo prescrito por el art. 149 de la ley municipal.

Presupuestos.—Fuentepelayo.—

En el expediente sobre entrega al Ayuntamiento de Fuentepelayo por la anterior administracion de 110 fanegas de morcajo, la comision acordó à instancia del Alcalde saliente D. Pedro Sancho, prevenir al actual proceda à recibir dichos granos.

CUENTAS MUNICIPALES.

Zamarramala.—A peticion de la viuda de Hilarion Gonzalez, encargado que fué de la cobranza de un repartimiento municipal, la Comision acordó prevenir al Ayuntamiento proceda à hacer efectivos los descubiertos, obligando únicamente à la recurrente al reintegro del exceso de la cantidad recaudada por el difunto sobre la que hubiese recaudado.

Villaverde de Iscar.—Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento para hacer efectivos los descubiertos à favor del Municipio que resultan de las cuentas de 1868 à 69 y 1869 à 70, la Comision acordó que el Alcalde cuentadante D. Victor Oviedo reintegre inmediatamente los alcances que contra él resultan y responda de las costas causadas por comision de apremio.

Fuentepelayo.—En el expediente sobre rendicion de cuentas del Alcalde saliente, la Comision acordó desestimar una peticion del mismo de que se previniese al Ayuntamiento le admitiese las cuentas de su administracion y el pago de los alcances, sin exigirle costas de género alguno.

DEUDAS MUNICIPALES.

Samboal.—Atendida la manifestacion del Alcalde acerca de no contar el Ayuntamiento con fondos para satisfacer la deuda à favor del contratista de la construccion del puente sobre el rio Piron, la Comision acordó prevenir à dicho Alcalde que inmediatamente arbitre la Corporacion recursos al objeto.

Ontalvilla.—En virtud de reclamacion de D. Miguel Rosendo, comisionado contra el Ayuntamiento para el pago de una deuda à favor del farmacéutico titular que fué D. Mariano de la Torre, la Comision acordó prevenir al Alcalde admita al recurrente como tal comisionado que debe permanecer en el pueblo hasta que la corporacion que preside satisfaga el principal y costas.

Carreteras provinciales.—Riaza.—A escitacion del Alcalde, acordó la Comision se proceda al pago de una casa expropiada para la construccion de la travesia que en dicha villa ha de unir entre si las carreteras del Estado à Sepúlveda y la provincial à San Esteban de Gormaz.

INSTRUCCION PUBLICA.

Capital.—Atendidos los antecedentes sobre provision de la clase de delineacion y adorno en la Escuela de bellas artes, la Comision acordó que el Tribunal de oposiciones remita el programa de materias, sin perjuicio de exigir à cada opositor el de la enseñanza que se proponga desarrollar.

Becerril.—Solicitada autorizacion por el Ayuntamiento para invertir en la reparacion de la casa del Maestro de Instruccion primaria y en el salon de sesiones de la Corporacion, los ahorros producidos por vacante de

personal de Instruccion primaria, la Comision acordó que el asunto es de la competencia de la Junta provincial del ramo, advirtiendo que los fondos de que se trata no pueden aplicarse à la reparacion de la casa consistorial.

Beneficencia.—Capital.—La Comision provincial acatando las órdenes emanadas del Ministerio-Regencia para que las Corporaciones populares no inviertan fondos en festejos, pero en el deseo de solemnizar convenientemente el fausto acontecimiento de la entrada en su Côte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, acordó destinar mil pesetas del capitulo de imprevistos del presupuesto en egercicio al socorro de las clases necesitadas, distribuyéndolas entre los enfermos pobres, religiosas en clausura, extraordinario para los acogidos en los Establecimientos provinciales y raciones à los pobres de esta ciudad.

Y se levantó la sesion.

Segovia 18 de Enero de 1875.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

Alcaldía de Villoslada.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, provincial y municipal, (salvo las modificaciones que se acuerden) en el próximo año economico de 1875 à 76. Se hace preciso, que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias à contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdiccion, en conformidad à lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, à cuyo modelo se ajustarán las relaciones, para su redaccion y de no verificarlo, se entenderà que aceptan los Millares por que contribuyen en corriente año economico. Sin perjuicio de que si la junta pericial descubre ocultacion se aplicara la pena marcada en el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho à reclamar de agravios de no presentarse las relaciones, que al efecto se reclaman.

Villoslada 25 de Enero de 1875.—El Alcalde, Nicolàs Perez.

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el Molino harinero de Santiuste de San Juan Bautista denominado el Nuevo, en el Rio Voltoya, que pertenece à los herederos de D. Ricardo Linaje y otros partícipes; con tres pares de piedras, buen salto de agua, varias habitaciones de planta baja y altas, grandes cuadras y demás servidumbres propias del artefacto.

Situado en el mejor punto granero de tierra de Coca, coje los pueblos de Santiuste sus acarreos, Vilagonzalo, Villeguillo, Bernuy, Ciruelos, Montejo, San Cristóbal y otros pueblos inmediatos. Los que quieran to-

marlo en arrendamiento se entenderán con D. Raimundo Yagüe, en la villa de Arévalo, y D. Gregorio Nieva en Segovia, quienes admitirán las proposiciones que se presenten reservándose aceptar las mas favorables.

Venta de un Molino harinero y de Rubia, con 16 obradas de terreno en Perosillo, término municipal de Frumales, partido judicial de Cuellar, propiedad de don Manuel Rodriguez Castro, vecino de Monforte de Lemus. Darán razon:

En Cuellar, D. Cecilio Sanz; en Valladolid, Notaría de don V. G. Bendito Marqués.

NOCIONES

DE HISTORIA SAGRADA

POR D. RESTITUTO PRIETO,

Regente de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia.

Esta obrita que acaba de publicarse se halla aprobada por la censura eclesiástica, y se vende à dos reales y medio cada ejemplar en la imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, núm. 28.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta todos los impresos necesarios à los Ayuntamientos y Jueces Municipales, y todo el menaje necesario à las Escuelas.

Se hacen toda clase de impresiones y encuadernaciones à precios sumamente arreglados.

RETRATOS

DE S. M. EL REY

D. ALFONSO XII.

Estos retratos son de un tamaño propio para los Ayuntamientos y Escuelas, y se hallan de venta à un precio sumamente módico, en la Imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, número 28.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.